

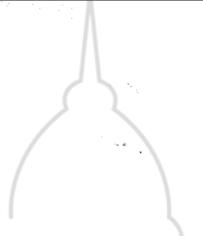
B.P.
3.747

REPÚBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

LA LIBERTAD Y
LAS RELACIONES INTERNACIONALES

NOTAS INTERCAMBIADAS ENTRE LAS CANCELLERÍAS
ARGENTINA Y URUGUAYA

BUENOS AIRES
1955


Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

oteca del
ongreso
NTINA


Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA


Biblioteca del
Congreso

BIBLIOTECA PERONISTA

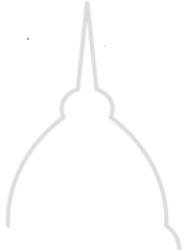
987
747


II


Biblioteca del
Congreso
LA LIBERTAD Y LAS RELACIONES
INTERNACIONALES
ARGENTINA


Bibli
ARGÉ


Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA


Biblioteca del
Congreso


Bibli

ARGENTINA - RELACIONES CON URUGUAY

Re. XVII t. 2. 5. 4'



REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO



LA LIBERTAD Y
LAS RELACIONES INTERNACIONALES

NOTAS INTERCAMBIADAS ENTRE LAS CANCELLERIAS
ARGENTINA Y URUGUAYA



BUENOS AIRES
1955



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

oteca del
Congreso

NTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

X 811103

Publicación A-1-55

Biblioteca del
Congreso

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

La tradición de la República Argentina de mantener buenas y cordiales relaciones con todos los países alcanza un grado de más estrecha solidaridad cuando se trata de naciones hermanas del Continente. En estos casos, razones históricas y geográficas imponen una colaboración recíproca.

Tales fueron los motivos que determinaron a la Cancillería argentina a dirigir una nota a la uruguayaya, el 5 de mayo de 1955, poniendo de relieve los factores que podían modificar ese propósito inalterable, cuyas consecuencias perniciosas se trataban de evitar.

La nota de referencia fué contestada por el Gobierno uruguayo el 20 de mayo, por oficio que a su vez halló respuesta en otra nota argentina, del 14 de junio.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto reproduce en esta publicación el texto completo de las comunicaciones cursadas por ambas Cancillerías.

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

Bibli

Buenos Aires, mayo 5 de 1955.

A S. E. EL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
DOCTOR D. SANTIAGO I. ROMPANI

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. con el objeto de solicitar su atención sobre ciertos acontecimientos relativamente recientes que exigen examinar los factores que han venido interfiriendo las buenas y normales relaciones o, más propiamente dicho, la colaboración recíproca que, por razones históricas y geográficas, se deben los Gobiernos de las Repúblicas de Uruguay y Argentina.

Los factores deben ser enjuiciados en sus causas, atacados en su raíz, para modificar sus perniciosas consecuencias. Con ese ánimo me permito dirigirme al señor Ministro.

Desde hace más de un lustro, mi Gobierno viene siendo objeto de una campaña de difamaciones y calumnias que, a través de la prensa, la radio y el libro, dirigen, ejecutan e inspiran los llamados exilados políticos argentinos.

Esa campaña ha escogido por blanco de sus incalificables injurias, a la persona del Jefe del Estado argentino, como si la hospitalidad que brinda ese país a los llamados exilados, tuviera por precio el ataque soez y sistemático al Presidente de la Nación Argentina, país con el cual se mantienen, ya no sólo relaciones diplomáticas —en el plano puramente formal— sino vinculaciones tan profundas como son las que hacen a nuestra común formación histórica.

Esta es una razón tan fundamentalmente cierta y válida para todos los tiempos, que quien se mueva o trabaje en sentido contrario a esa determinante histórica —ya sean gobiernos o individuos— distorsiona la voluntad de nuestros pueblos respectivos, voluntad que está resuelta a vivir en paz, y unidos en un esfuerzo constructivo.

Dije que mi Gobierno y la persona del Presidente argentino son víctimas de una sostenida campaña de injurias y malevolencias. Ello no obstante, nunca se promovió ante ese Gobierno reclamación formal alguna, porque se partió del supuesto que el Gobierno uruguayo, en resguardo de nuestras armónicas relaciones, pondría término a esas actividades, coonestando su acción con los medios legales a su alcance.

Si bien, repito, nunca se formuló reclamación formal en ese sentido, se ha aprovechado toda circunstancia propicia para señalar, a eminentes hombres públicos de ese país —integrantes del Gobierno en algunos casos, y a la propia Representación diplomática uruguaya acreditada en Buenos Aires, en otros— la conveniencia y necesidad de poner fin a esa campaña difamatoria.

Cuando esto ha sido sugerido —con el sentimiento más cordial y amistoso— siempre hemos encontrado la misma e invariable respuesta: la libertad de expresión hablada o escrita es inviolable en el Uruguay y está amparada por la Constitución. Celebramos que esto sea así y no de otro modo.

Ningún Gobierno democrático puede estar en contra de la libertad que hace a la esencia misma del individuo y de la sociedad. Mas lo que mi Gobierno no puede entender es que la calumnia y la injuria sean elementos constitutivos de la libertad para que ésta adquiera la plenitud de su ejercicio.

Esto no lo puede entender mi Gobierno, repito, ni en el orden interno ni menos en el orden de sus relaciones internacionales.

La campaña a que vengo aludiendo, se ha venido desarrollando ante la indiferencia y prescindencia del Gobierno uruguayo a mérito, sin duda, del criterio de que la libertad puede ejercerse en términos absolutos aunque ésta pueda alterar sus relaciones internacionales. Mas es lo cierto que la legislación positiva uruguaya dice todo lo contrario, poniendo en manos de ese Gobierno el instrumento legal adecuado para reprimir los actos que contraríen o perturben las relaciones del Estado uruguayo con los demás Estados amigos.

En efecto, el artículo 138 del Código Penal uruguayo, dice textualmente: "El que en Territorio del Estado, por actos directos, atentare contra la vida, la integridad personal, la libertad o el honor de un Jefe de Estado extranjero, o de sus representantes diplomáticos, será castigado en el caso de atentado a la vida, con cuatro a diez años de penitenciaría y en los demás casos con dos a seis años. Si del hecho derivara la muerte, la pena será de quince a treinta años de penitenciaría".

Esta disposición taxativa nunca ha sido puesta en juego por ese Gobierno, cuando se ha herido, con pertinaz reiteración, el honor del Jefe del Estado argentino. De donde la impunidad ha resultado el mejor estimulante para que las pasiones o los intereses personales adquieran estado y eco público.

Esto en cuanto me refiero a las propias reglas del Derecho interno uruguayo. En otro plano, cabe señalar que el agravio inferido a un Gobierno por la prensa o la radio de otro país, es una de las formas de agresión indirecta, debidamente tipificadas en el sistema internacional americano.

La posición de mi Gobierno resulta así fundada en Derecho internacional y en el Derecho nacional o interno del Uruguay.

No vengo, señor Ministro, a formular ahora una reclamación que, deliberadamente, mi Gobierno nunca quiso presentar. Sólo me ha movido a comunicar a V. E. las precedentes reflexiones porque parecería que hechos recientes hubieran soslayado las causas, los orígenes reales de la verdadera situación existente.

Sobre este particular, cualquier negociación que se establezca, directa o indirectamente, oficial u oficiosamente, que no vaya al fondo mismo de la cuestión obtendrá siempre soluciones inconsistentes y efímeras.

Por lo demás, lo sabe el señor Ministro tanto o mejor que yo, una negociación, por más buena voluntad que se posea, no se coloca nunca en el plano de una concesión unilateral sino en el de compromisos recíprocos acordes con principios que hacen al Derecho internacional, sin menoscabo de las respectivas soberanías.

Si me he determinado a dirigirme al señor Ministro es porque conozco sus preocupaciones sobre el punto materia de la presente nota, para solicitarle el máximo esfuerzo de su voluntad a fin de que, por los órganos naturales del Gobierno y en la forma que V. E. estime pertinente, se resguarde el futuro de nuestras relaciones, que el Gobierno de mi país y su pueblo anhelan con fervor de americanos.

Hago propicia la oportunidad para expresar al señor Ministro las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

JERÓNIMO REMORINO.

Montevideo, mayo 20 de 1955.

A S. E. EL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
D. JERONIMO REMORINO
BUENOS AIRES

Señor Ministro:

Tengo el agrado de acusar recibo de su nota de fecha 5 del mes en curso, por medio de la cual tiene V. E. a bien solicitar mi atención sobre "ciertos acontecimientos relativamente recientes que han venido interfiriendo las buenas y normales relaciones o, más propiamente dicho, la colaboración recíproca que, por razones históricas y geográficas, se deben los Gobiernos de las Repúblicas de Uruguay y Argentina".

Dice igualmente V. E. que "los factores deben ser enjuiciados en sus causas, atacados en su raíz, para modificar sus perniciosas consecuencias".

Comparto totalmente el criterio sustentado por el señor Ministro. Es menester atacar en su raíz todos los factores que puedan llegar a interferir las buenas y normales relaciones entre nuestros respectivos Gobiernos y la recíproca colaboración que puedan deberse.

No otra cosa ha hecho el Uruguay en todos los momentos de su historia que promover al máximo las posibilidades de paz, de armonía y de colaboración fraternal entre los gobiernos y los pueblos, tanto de América como de todo el mundo.

Por consiguiente, todo lo que conduzca eficiente y justiciaramente a la obtención de los objetivos señalados, contará con la mejor buena voluntad del Gobierno de mi país y con la más amplia disposición del suscripto.

Vuestra Excelencia se refiere, seguidamente, a los factores que, en su ilustrado criterio, habrían venido interfiriendo las buenas y normales relaciones y la colaboración recíproca de nuestros Gobiernos. Expresa que su Gobierno, desde hace más de un lustro, "viene



siendo objeto de una campaña de difamaciones y calumnias a través de la prensa, la radio y el libro, que dirigen, ejecutan e inspiran los llamados exilados políticos argentinos”.

Dice, además, V. E. que dicha campaña “ha escogido por blanco de sus incalificables injurias a la persona del Jefe del Estado argentino, como, agrega V. E. si la hospitalidad que brinda ese país a los llamados exilados tuviera por precio el ataque sistemático y soez al Presidente de la Nación Argentina”.

Deploro que el derecho a la libre expresión del pensamiento asegurado por la Constitución a todos los habitantes del país, pueda ejercitarse en ciertos casos de un modo que pueda reputarse lesivo para el honor ajeno.

Pero de ninguna manera puedo admitir que el señor Ministro afirme que lo que llama “ataque sistemático y soez al Presidente de la Nación Argentina”, sea el precio que se cobra a los exilados o refugiados a cambio de la hospitalidad que en nuestro país se les ha brindado.

El Gobierno de mi país tiene, señor Ministro, sus propios medios naturales para expresar su voluntad y para manifestar su pensamiento. No es razonable ni admisible suponer que haya resuelto apartarse de los mismos para hacerlo por medios tan reprobables como los que el señor Ministro señala.

Le aseguro, señor Ministro, que nunca hubiera esperado de V. E. que hubiera llegado a tener, de nuestro Gobierno y de nuestro pueblo esa opinión.

Es, pues, realmente lamentable que V. E. haya podido llegar a pensar así y comprenderá, por consiguiente, que haya de rechazar por inexacta y por injusta esa suposición.

Dice V. E. que “el agravio inferido a un Gobierno por la prensa o la radio de otro país, es una de las formas de agresión indirecta debidamente tipificada por el sistema internacional americano”.

Pienso todo lo contrario. Pienso que lo que el Derecho Internacional vigente tipifica es una figura completamente distinta.

El artículo 16 del Tratado de Derecho Internacional de 1889, después de propugnar el principio universal de inviolabilidad del asilo para los perseguidos por delitos políticos, agrega: “Pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquirido”. Cuando el agravio inferido a un Gobierno no constituye un acto capaz de poner en peligro la paz pública de la Nación a que pertenece ese Gobierno, no surge el deber jurídico internacional para el país asilante.

El señor Ministro recordará, a no dudarlo, que la Delegación argentina ante la Conferencia Interamericana de Jurisconsultos realizada en Buenos Aires en 1953, propuso que se limitara la libertad de expresión del pensamiento de los exilados cuando constituyese “un agravio contra la dignidad o el honor de la Nación o de sus gobernantes”. Esa proposición fué rechazada pues solamente contó con dos votos en el total de delegaciones.

En cambio, la fórmula adoptada por el artículo 5, decía así: “La libertad de expresión del pensamiento y de la palabra que el derecho interno otorga a todos los habitantes de un Estado, no puede ser motivo de reclamación por otro Estado a pretexto de conceptos que contra él o su Gobierno expresen públicamente los exilados, asilados o refugiados, salvo el caso de que ellos constituyan una propaganda tendiente a incitar el empleo de la fuerza o la violencia contra el Gobierno del Estado reclamante”.

Es más. En la gestación de la Convención sobre Asilo Territorial firmada en Caracas durante el transcurso de la Xª Conferencia Internacional Americana, fué opinión común que los exilados políticos gozarían de la más amplia libertad de expresión. Sólo se admitió, como excepción, la contenida en la parte final del artículo VII de dicho instrumento, que reitera la fórmula del artículo 5 aprobado por la Conferencia de Jurisconsultos de 1953 y le agrega al concepto de “propaganda” referido en el mismo, una calificación más específica: la de que esa propaganda sea “sistemática”.

Este temperamento, compartido por diecinueve de las veinte delegaciones presentes no admite, pues, otra forma de agresión indirecta —como dice V. E.— que la de aquella propaganda que, además de ser sistemática, incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el Gobierno del país de V. E., cosa ésta que ni ha ocurrido ni se halla mencionada en la nota que tengo el agrado de contestar.

El señor Ministro expresa, igualmente, que nunca se ha formulado reclamación alguna por los procedimientos a que se refiere, porque se partió del supuesto de que el Gobierno uruguayo pondría término a esas actividades y porque, además, se aprovechó de toda circunstancia propicia para señalar a eminentes hombres públicos de este país, “lo conveniencia y necesidad de poner fin a esa campaña difamatoria”.

Me permito recordar que, con fecha 5 de enero de 1943, nuestro Gobierno tomó conocimiento de una nota reservada presentada por la Embajada argentina en la cual se recordaban las comunicaciones elevadas con anterioridad “haciendo notar la campaña sistemá-

tica propalada por la radio y por la prensa de este país, ocupándose y condenando la política exterior e interna del Gobierno argentino” y se decía asimismo “que en las oportunidades referidas se pidieron las sanciones legales para los responsables, sin que hasta el presente se tenga conocimiento oficial del resultado de las gestiones prometidas en la contestación de esas notas para poner fin a esa campaña”.

El estilo de vida de nuestro pueblo reprobaba toda forma de expresión del pensamiento que incurra en excesos reprobables y dañosos. Pero, una vez producidos estos últimos, es menester ocurrir a las formas y procedimientos establecidos por la Constitución y la Ley.

Dice V. E. no entender que “la calumnia y la injuria sean elementos constitutivos de la libertad”. Tampoco lo entienden o admiten mi Gobierno ni nuestro pueblo y, precisamente por eso, existen normas constitucionales y legales que determinan los medios por los cuales han de reprimirse o de castigarse los abusos que se cometieron. Estimo, por consecuencia, que de ningún modo es de temer que, como piensa V. E., “el ejercicio de la libertad en términos absolutos pueda alterar las relaciones internacionales”.

Cuando hubo ataques y desbordes de la prensa del país de V. E. respecto del Gobierno y de los hombres representativos del mío, no se pensó que ésa fuera una razón valedera para pedir que se pusiera fin a tal prédica y requerir la intervención para lograrlo.

Considero que el ejercicio de la libertad solamente es susceptible de alterar las relaciones internacionales, cuando se ejercita con violación de las obligaciones impuestas por el Derecho Internacional aplicable.

No existe, por consiguiente, ninguna disposición emergente del Derecho Internacional que imponga a nuestro Gobierno más obligaciones que aquellas con las cuales ha estado cumpliendo celosa y estrictamente hasta ahora.

Por otro lado, el cumplimiento de las disposiciones propias del orden jurídico interno de cada Estado, constituyen resorte exclusivo de su poder soberano, por lo que su desconocimiento o violación no puede aparejar responsabilidad alguna en el orden internacional, a menos que exista, como es natural, una disposición que establezca expresamente lo contrario.

Ello no obstante, acompaño gustoso al señor Ministro en el estudio que realiza respecto de la trascendencia internacional del artículo 138 del Código Penal, por estimar, entre otras razones, que la ocasión es sumamente propicia para subsanar un error de interpretación en que el señor Ministro, a mi entender, ha padecido.

De acuerdo con textos constitucionales expuestos, tales como los artículos 7 y 29 de nuestra carta fundamental, el derecho de la libre expresión del pensamiento sólo puede ser limitado cuando ocurren las circunstancias que establece la ley. Mi Gobierno carece del atributo que V. E. estima que se halla dotado y considero que la posición del señor Ministro se funda en una interpretación que juzgo equivocada del orden jurídico positivo uruguayo.

Estima, en efecto, el señor Ministro, que “el instrumento legal adecuado para reprimir los actos que contraríen o perturben las relaciones del Estado uruguayo con los demás Estados amigos” se halla establecido por el artículo 138 del Código Penal, que dice así: “El que, en el territorio del Estado, por actos directos, atentare contra la vida, la integridad personal, la libertad o el honor de un Jefe de Estado extranjero o de sus representantes diplomáticos, será castigado, en el caso de atentado a la vida, con cuatro a diez años de penitenciaría y, en los demás casos, con dos a seis años”.

Esta disposición no establece ni presume que haya de procederse de oficio, por el Gobierno de mi país, cuando por medio de la prensa, del libro o de la radio, se afecte el honor de un gobernante extranjero porque no existen los actos materiales, objetivos y tangibles que configuran el atentado por actos directos de que habla la precitada disposición.

Todos los códigos democráticos del mundo reconocen este tipo de infracción con el nombre de “delito de violación de inmunidades”.

Nuestro codificador no se ha apartado del criterio tradicional, no ha estatuido excepción alguna respecto al delito contra el honor de un Jefe de Estado extranjero, en cuanto a que haya de ser perseguido de oficio o a requerimiento del Gobierno.

La opinión que antecede no es original ni aislada. Cuenta con el acatamiento unánime de nuestra jurisprudencia y de nuestra doctrina. Así lo hizo saber el Poder Ejecutivo en sus Mensajes a la Asamblea General de 1944 y 1946. Así lo sostuvo en 1945, el entonces fiscal de corte de la República doctor Melitón Romero, cuando fué especialmente consultado por el Gobierno, con motivo de una reclamación planteada por una potencia europea, por razones similares a las que surgen de las reflexiones de V. E.

“Nuestro gobierno no tiene, decía el fiscal doctor Romero, la facultad de impedir las publicaciones que el diplomático reclamante juzga lesivas a la dignidad del Gobierno de su país, porque ello importaría una censura previa a la emisión del pensamiento, prohibida expresamente por la Constitución y por la ley”. “Esas publicaciones, agregaba, no traducen el pensamiento ni el sentir del

Gobierno y por lo mismo no pueden tener la virtud de contradecir las relaciones amistosas con la República Oriental del Uruguay". Terminaba diciendo aquel ilustrado magistrado: "En todos los casos, dada la índole especialísima de los delitos enunciados, considera necesario el suscripto que el propio interesado señale concretamente los hechos que repute ofensivos, pues no sería conveniente que tal discriminación la hiciese oficialmente la Cancillería ni aun el ministerio público", de modo que "la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores se reduciría a cursar las respectivas denuncias, sin que ello importe, como es lógico, pronunciamiento alguno con respecto a su procedencia".

Así lo dijo igualmente nuestra Magistratura cuando hubo de pronunciarse sobre conceptos de los actos directos de atentados en materia de delito contra el Estado, en que los dos fiscales que intervinieron en representación del ministerio público, sostuvieron que debía tratarse de actos objetivos, materiales, tangibles, con exclusión de toda manifestación verbal o escrita.

No debe, en consecuencia, quedar el menor asomo de duda en el ánimo de V. E. en cuanto a que el Gobierno uruguayo haya podido ser indiferente o prescindente frente a los factores enunciados por el señor Ministro y frente a la seguridad que al señor Ministro le proporcione de que el Gobierno uruguayo no puede arrogarse facultades o atributos que ninguna norma le impone o concede.

No es ésta, por lo demás, una doctrina que pueda extrañar al pensamiento jurídico del país de V. E. Un fallo pronunciado por la Corte Suprema a raíz de la reclamación interpuesta por una potencia americana por publicaciones similares a las que indica V. E. resolvió que el artículo 221 del Código Penal argentino, concordante con nuestro 138, presupone la presencia del ofendido dentro del territorio nacional. Así lo entienden asimismo Soler y Gómez, dos tratadistas que me inspiran alto respeto.

A raíz de tales acontecimientos, el Poder Ejecutivo del país de V. E. remitió al Congreso un proyecto de ley por el que se agregaría al artículo 221 del Código Penal un párrafo que diría así: "Se aplicará igual pena al que publique o difunda conceptos injuriosos que afecten al Jefe de un Estado extranjero o a un representante diplomático acreditado ante nuestro país". Tengo entendido que tampoco fué sancionada por el Parlamento argentino esta fórmula, similar a la que fuera rechazada tanto por la Conferencia Interamericana de Jurisconsultos de 1953 como por la X Conferencia Internacional Americana.

El Gobierno del Uruguay no puede, pues, hacer lo que V. E. señala y tampoco puede hacerlo ninguno de los gobiernos cuyos sistemas jurídicos contienen normas similares a las nuestras.

Ello no obstante, cuando algún órgano ha debido actuar, lo ha hecho sin retaceos y sin vacilaciones. En reciente ocasión, un ciudadano argentino solicitó de la Presidencia de la Cámara de Representantes se diese entrada a una carta en la que dicho ciudadano contestaba los términos contenidos en otra que a su vez, el señor Presidente de la Nación Argentina dirigiera a un ciudadano uruguayo y que fuera leída en el recinto de la Cámara. El señor Presidente de la Cámara se negó a dar entrada a dicha carta, en razón de los términos en que se hallaba concebida, por lo que el interesado hubo de publicarla posteriormente en un órgano periodístico, fuera, como es natural, de toda ingerencia de los resortes del Estado.

Espero y deseo, señor Ministro, que mis reflexiones hayan podido conducir el ánimo de V. E. a la convicción de que ni el Gobierno ha sido omiso en el cumplimiento de sus deberes, ni se le puede imputar indiferencia o prescindencia frente a situaciones en las que habría debido actuar.

No creo, pues, que, como dice V. E., se hayan soslayado, en ocasión de hechos recientes, "los orígenes reales de la verdadera situación existente". Nada de lo que atañe y asegure las buenas relaciones entre nuestros Gobiernos y nuestros pueblos, puede ser indiferente al Gobierno de la República.

Frente a la afirmación de V. E. según la cual una negociación, "por más buena voluntad que se posea, no se coloca nunca en el plano de una concesión unilateral, sino en el de compromisos recíprocos", nada tengo que decir porque pienso del mismo modo.

Ningún Gobierno puede sustraerse al cumplimiento de los compromisos debidamente contraídos y en ningún momento mi Gobierno ha dejado de hacerlo, tanto en lo que respecta al Derecho Internacional como en lo que respecta a su derecho interno.

La exhortación final contenida en la nota que tengo el agrado de contestar, en el sentido de que ponga el máximo esfuerzo de mi voluntad para que se resguarde el futuro de nuestras relaciones, encuentra en mi ánimo una firme decisión concorde con tan generoso deseo. Reputo, además, que es ésa la única actitud que corresponde mantener por parte de nosotros frente a su Gobierno y frente al pueblo hermano de la Argentina.

Hemos demostrado reiteradamente el más sano deseo de mantener las mejores relaciones posibles con el Gobierno y con el pueblo

de la Argentina y puedo asegurar al señor Ministro que lo seguiremos demostrando todas las veces que sea necesario.

En tal sentido, confío plenamente en que este cambio de reflexiones haya servido eficazmente para nuestro propósito de que nada interfiera el mantenimiento ininterrumpido de nuestras mejores relaciones.

Hago propicia, señor Ministro, esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

SANTIAGO I. ROMPANI.

III

Buenos Aires, junio 14 de 1955.

A S. E. EL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
DOCTOR D. SANTIAGO I. ROMPANI

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. con relación a su nota del 20 de mayo ppdo., en la que se ha servido avisar recibo de mi anterior del 5 del mismo mes.

Algunos de los conceptos expuestos, así como la doctrina general que informa la nota de V. E., me colocan en la situación de contestarla, por la necesidad de corregir interpretaciones equivocadas y de aclarar la verdadera posición del Gobierno argentino.

1. — Ante todo, deploro el significado atribuido por V. E. a mi concepto de que la campaña difamatoria de los exilados políticos argentinos se ha dirigido particularmente contra el Presidente de mi país, como si la hospitalidad que se le brinda en el Uruguay tuviera por precio esa incalificable actitud.

Es evidente que la citada referencia sólo mienta la posición de los exilados y su notoria ingratitud, al pagar los beneficios recibidos con los inconvenientes que sus ataques deben, necesariamente, provocar en el orden internacional al Estado de refugio. Frente a ese único sentido, no cabe atribuir a mi Gobierno la opinión de que esos ataques signifiquen una condición impuesta a los asilados por las autoridades uruguayas. Semejante interpretación no encuentra asidero en las palabras empleadas. Y si pudiera parecer lo contrario, bastarían para desvirtuarlo la permanente actitud argentina y el respeto que nuestro pueblo y Gobierno dispensan y han dispensado siempre a los demás Estados.

2. — En cuanto al fondo mismo de la cuestión, resulta profundamente grato recibir del señor Ministro la seguridad de que el

Uruguay anhela la cordialidad más completa de nuestras relaciones presentes y futuras.

No obstante, es dable observar en el criterio con que V. E. aprecia este problema, ciertas particularidades que, en opinión de mi Gobierno, no resultan conducentes a esos propósitos.

El punto de vista argentino con relación a este asunto radica, fundamentalmente, en que la convivencia cordial debe constituir para ambos Gobiernos un objetivo básico, cuyo cumplimiento corresponde asegurar por todos los medios. Más aún: frente a la gravitación natural de factores históricos y tradicionales, puede afirmarse que la cordialidad de nuestras relaciones no necesitarían siquiera depender de la preexistencia de obligaciones internacionales.

3. — Pero la verdad es que —disintiendo con V. E.— la precitada obligación internacional existe, y rige por imperio de indiscutibles principios, con entera independencia de que haya o no acuerdos específicos que sobre la materia ligen a los Estados. Además, por tratarse precisamente de una obligación de carácter internacional, imperan esos principios con abstracción también de lo que dispongan respecto de casos particulares las normas del derecho interno de cada país.

V. E. se coloca, aparentemente, en una posición contraria a esta tesis, en cuanto afirma que no existen acuerdos que obliguen al Uruguay a prevenir o sancionar el verbalismo injurioso dirigido contra los gobernantes de otros Estados. Para ello cita una disposición del Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, no obstante que, en relación con el artículo 16 del mismo, resulta evidente que la campaña de calumnias y difamaciones efectuada desde territorio uruguayo puede llegar a poner en riesgo la paz y la consecuente tranquilidad públicas. No desconocerá V. E. que las radiodifusoras uruguayas se escuchan diariamente por un núcleo de la población de este país y que es considerable la difusión de los diarios de Montevideo. Si bien es cierto que esas campañas no han tenido ni tienen eco en la opinión pública argentina, no es menos cierto el espíritu agresivo y tendencioso que las anima.

El señor Ministro se sirve además, para fundar su tesis, de antecedentes contenidos en meros trabajos preparatorios, como los provenientes de la II Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y de ciertas previsiones incorporadas a convenios no ratificados.

4. — A este respecto, debo recordar que la nota de mi Gobierno del 5 de mayo ppdo., está concebida con tal espíritu que consideré innecesario incorporarle la mención de textos y jurisprudencias. Forzado por la circunstancias, me permitiré completar las citas del señor Ministro con otras que han sido, inexcusablemente, omitidas en su nota.

Al formular la nómina de los antecedentes que invoca, V. E. no ha tenido presente la intensa relevancia del principio internacional de buena convivencia y su expresa consagración en instrumentos fundamentales que regulan la vida de relación entre los Estados. Para citar los más significativos, podría recordarse que el artículo 1º de la Carta de las Naciones Unidas enuncia como un propósito de la entidad mantener la paz internacional, sobre la base, entre otros recaudos, de tomar medidas eficaces para prevenir y eliminar amenazas contra ella y de fomentar entre las naciones relaciones de amistad.

Paralelamente, la Carta de la Organización de los Estados Americanos menciona expresamente en su artículo 4º, inciso b), el propósito de "prever las posibles causas de dificultades" entre los países.

Cabe agregar, en lo concerniente a reprimir la difusión y publicación de ideas u opiniones lesivas de la armonía internacional, lo dispuesto en la Convención Internacional relativa al empleo de la radiodifusión en beneficio de la paz, Ginebra, 1936; en el Acuerdo Sudamericano de Radiocomunicaciones, Revisión de Santiago de Chile, 1940; en el Proyecto de Convención sobre Libertad de Información, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra en 1948; en la Resolución 841 (IX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en otros antecedentes que sería prolijo enumerar y que recogen iguales principios.

5. — Pero existe un episodio en la vida de relación interamericana que adquiere relevancia singular para el caso y que, indudablemente, ha de tener para el señor Ministro toda la elocuencia y poder de convicción que niega a la tesis de la Cancillería argentina.

Como es sabido, en enero de 1950, la República de Haití se presentó ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos imputando actos inamistosos y lesivos para sus derechos al Gobierno de la República Dominicana. Con tal motivo, solicitó la inmediata convocatoria del Organó de Consulta.

Entre los citados actos, se mencionaba la circunstancia de permitir que, desde territorio dominicano y empleando principalmente

la radiotelefonía, se atacara sistemáticamente al Gobierno denunciante.

Como la República Dominicana rechazó las acusaciones y solicitó, a su vez, que se convocara al Órgano de Consulta, el Consejo de la O.E.A. designó una comisión Investigadora para que se abocara al estudio de los hechos y formulara un informe sobre ellos. Dicha Comisión, integrada por los representantes de Bolivia, Ecuador, Estados Unidos de América y Colombia y presidida justamente por el Embajador del Uruguay, doctor José A. Mora, presentó el correspondiente informe, junto con varios proyectos de resolución. El primero de éstos, aprobado por el Consejo el 8 de abril de 1950, disponía en su artículo 5º: "Pedir a los Gobiernos de Haití y la República Dominicana que, dentro de los límites de sus respectivos poderes constitucionales, se esfuercen por evitar que continúe cualquier propaganda sistemática y hostil, sea cual fuere su medio de expresión, contra esos mismos u otros países americanos y sus respectivos Gobiernos".

La disposición transcripta es clara y terminante, como evidente el compromiso que ella entraña para el Gobierno de V. E. en virtud de la actuación de su Representante, ya que comúnmente lo que se recomienda es aquello que se reputa aconsejable para sí.

6. — La exactitud de los hechos expuestos en mi nota, respecto a que mi Gobierno "viene siendo objeto de una campaña de difamaciones y calumnias a través de la prensa, la radio y el libro, que dirigen, ejecutan e inspiran los llamados exilados políticos argentinos, campaña que ha escogido por blanco de sus inculcables injurias a la persona del Jefe del Estado argentino", resulta aceptada por el señor Ministro a través de todos y cada uno de los párrafos de su respuesta. Sin embargo, ante tales hechos, V. E. se limita a deplorar "que el derecho a la libre expresión del pensamiento, asegurado por la Constitución a todos los habitantes del país, pueda ejercitarse en ciertos casos de un modo que pueda reputarse lesivo para el honor ajeno".

No obstante esa afirmación, V. E., en párrafo aparte, incurriendo en evidente contradicción, afirma no comprender, como tampoco su Gobierno y su pueblo, que "la calumnia y la injuria sean elementos constitutivos de la libertad" y asegura que "precisamente por eso, existen normas constitucionales y legales, que determinan los medios por los cuales han de reprimirse o castigarse los abusos que se cometieren".

V. E., queriendo cohesionar estos dos conceptos antitéticos, se ampara en el principio de que "el cumplimiento de las disposiciones propias del orden jurídico interno de cada Estado, constituye resorte exclusivo de su poder soberano, por lo que su desconocimiento o violación no puede aparejar responsabilidad alguna en el orden internacional, a menos que exista, como es natural, una disposición que establezca expresamente lo contrario".

7. — Sobre este punto, debo destacar que mi Gobierno, siempre respetuoso de la soberanía de todas las naciones y celoso defensor del principio de no ingerencia, no desconoce el derecho del Estado uruguayo de darse su propia legislación y de aplicarla según entiendan sus autoridades. Suscribo plenamente en este aspecto la tesis de V. E., al mismo tiempo que agradezco la disposición del señor Ministro para acompañarme en el estudio del artículo 138 del Código Penal uruguayo, entre otras razones, para subsanar un error de interpretación que, según V. E., he padecido.

Sobre el sentido del mencionado precepto, he de recabar ante todo que V. E. admita el derecho de juzgar si la fijación y ejecución de las normas integrantes del ordenamiento jurídico interno de un Estado muestran, desde el punto de vista de las relaciones internacionales, disposición amistosa hacia otros Estados o Gobiernos, o si, por el contrario, patentizan hacia los mismos mala voluntad o falta de cordialidad.

Según la letra de la nota que contesto, el señor Ministro afirma —aunque como queda dicho, expresa en párrafo anterior lo contrario— que no existen preceptos jurídicos, en la ley positiva de su país, que repriman los abusos de la libertad de expresión contra la honra, dignidad y decoro de los Jefes de Estados extranjeros, lo que equivaldría a sostener que en el Uruguay la calumnia, la injuria y la difamación sistemáticas por cualquier medio, constituyen, nada menos que uno de los derechos individuales, uno de los "derechos del hombre" que la Constitución concede a todos los habitantes. De donde se concluye que la calumnia y la injuria son elementos constitutivos de la libertad, tal como lo entiende el Gobierno de V. E. y lo practican todos aquellos que se colocan al amparo de la legislación uruguayana.

No obstante, el suscripto está seguro de que V. E. rechaza intelectual y moralmente que nadie, en nombre de la libertad, pueda arrogarse en su país el derecho de atentar contra el honor de nadie y, menos aún, contra el del Jefe de Estado de una nación hermana. Dentro de un criterio prácticamente universal, semejantes

ataques constituyen delitos, según resulta de las legislaciones más adelantadas, como las de Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Italia, Perú, Suiza, Venezuela, etc., en las que figuran disposiciones expresas que reprimen los ataques injuriosos contra las autoridades de los países extranjeros.

8. — Con respecto al orden jurídico uruguayo, aparte de las obligaciones internacionales relativas al punto y de los principios de carácter general que las informan, existe en el Código Penal, a través del artículo 138, la norma específica aplicable al caso que nos ocupa.

No obstante, la idea dominante de la nota que contesto es la de rebatir la aplicabilidad de esa disposición. Para ello, entre otros argumentos, el señor Ministro exhuma un dictamen del ex fiscal de la Corte de la República, doctor Melitón Romero, no dejando de ser sorprendente que en la parte transcripta no se rechaza ni se menciona para nada la tesis de la aplicabilidad del Código uruguayo al acto de difamar a un Jefe de Estado extranjero, sino que se abordan, meramente, cuestiones relativas “al modo” de poner en marcha la persecución penal de aquel acto.

Con ello queda suficientemente desvirtuado el argumento que invoca V. E.

En cuanto a la interpretación doctrinaria del citado artículo, el señor Ministro invoca la doctrina argentina representada por los dos autores que cita, con lo cual viene a confundir los textos de las normas en juego, ya que el artículo 221 del Código Penal argentino, al cual se refieren dichos autores, difiere substancialmente del artículo 138 uruguayo. Por lo demás, si se quisiera con este argumento intentar un razonamiento por analogía, la pretensión resultaría inaceptable, ya que, como V. E. lo sabe muy bien, por elementales razones de técnica jurídica relativas a los alcances de las normas represivas, éstas deben ser interpretadas con sujeción estricta a los términos de los mismos.

Frente a tal situación, sorprende que el señor Ministro no se haya preocupado por las conclusiones de la propia doctrina uruguaya, relativas al sentido del artículo 138.

Para llenar ese vacío, me he de referir a la autorizada opinión del eminente penalista uruguayo, doctor Carlos Salvagno Campos, quien sostiene que la disposición mencionada tiene por fuente inmediata los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal italiano de 1931 y posee caracteres parejos a los de ellos. En lo referente a la figura del atentado contra el honor, el artículo 138 debe regirse

por todo lo que se establece en materia de protección a la personalidad moral del hombre: abarca, pues, tanto la difamación como las injurias (Salvagno Campos, Curso de Derecho Penal, Parte Especial, volumen I, pág. 141). Por “actos directos” han de entenderse —siempre de acuerdo con el acertado criterio del tratadista de Montevideo y con la técnica dominante— aquellos encaminados rectamente a ese fin y que constituyen medio *idóneo* para lograrlo.

Partiendo de ello, no es posible negar la cualidad de “actos directos” a la ejecución de un atentado contra el honor, en su forma de injuria, calumnia y difamación y en cuanto responda al dolo del agente, apto para causar agravios de esa índole, mediante las palabras, la difusión radial, el artículo periodístico, etc. Que tan “acto” y “acto humano” es, señor Ministro, herir, golpear, etc., como hablar, escribir libelo difamatorio o preparar una emisión radial. De lo contrario, ¿cómo podría entenderse —como lo entiende Salvagno Campos— comprendida en el tipo de atentado contra el honor la figura de difamación, la que únicamente puede provenir de la palabra hablada o escrita?

Queda demostrado que ni la jurisprudencia ni la doctrina invocada por V. E. se han manifestado en el Uruguay contra la aplicación del artículo 138 del Código Penal uruguayo a quien ofendiere maliciosamente el honor de un Jefe de Estado extranjero por cualquier medio útil al efecto. Sin salvedad alguna. La solución favorable a su aplicabilidad es la que impone la exégesis correcta del texto legal, animado, a mayor abundamiento, por el propósito que dió vida a la incriminación que contiene —proteger la convivencia internacional— y por el sentido de su fuente inmediata, el artículo 297 del Código Penal de Italia, que precisaron juristas de tan alto y mundial renombre como Manzini, Satteli, Comti, Demarsico, Janitti, Levi, Sabattini, Vannini, Zerboglio y Maggiore, que nos han acompañado, junto con V. E., en el estudio del sentido, antecedentes y fundamentos del artículo 138.

Por último, admitido que el artículo 138 del Código Penal uruguayo posee el alcance y caracteres que hemos puesto de relieve, queda pendiente otra cuestión enunciada por V. E., cual es la de establecer si la persecución del delito previsto procede de oficio, por vía de la acción pública, o sólo a instancia de parte. La contestación surge por sí misma. En el sistema del Código uruguayo, todos los delitos, salvo aquéllos en que expresamente se dispone lo contrario, son perseguibles de oficio. Cuando la ley entiende que la persecución no debe iniciarse sino a instancia de partes, lo dis-

pone así textualmente. Nos sirven de ejemplo los artículos 271, 279 y 338 del Código.

9. — V. E. menciona también el sentimiento y la práctica de la libertad como factores que impiden al Gobierno uruguayo tomar medidas contra los sistemáticos y groseros ataques que ciertos pretendidos aislados vienen realizando contra el Presidente de la República Argentina. Confieso que no alcanzo a comprender que la prevención o represión legal de tales abusos pueda significar un daño para la libertad general, ni que implique coartar el ejercicio correcto del derecho de publicar ideas, que consagran nuestras Constituciones y las de todos los países democráticos del mundo. Entendemos que ese derecho, como todos los demás, debe ejercerse dentro de sus naturales limitaciones, ya que en la vida social ninguna facultad individual tiene carácter absoluto. Tampoco puede concebirse a la libertad como separada del sentido de responsabilidad moral; su ejercicio normal presupone la existencia de una comunidad nacional organizada o, para el caso, de una comunidad internacional igualmente organizada. Si no se admite esa premisa, la convivencia no sería posible y la libertad quedaría resuelta en anarquía. Rechazo, pues, la idea de que esta concepción de libertad disolvente sea la que defiende el Gobierno uruguayo.

La casuística jurídica, por otra parte, deja indemne el principio de que el respeto a los Estados y a sus Gobiernos legítimos es sustantivo para la existencia de las relaciones normales. Si subestimamos esa situación —al amparo de una libertad desquiciadora— desertamos deliberadamente del compromiso de sumarnos a un esfuerzo civilizador constructivo.

10. — En definitiva, señor Ministro, estamos persuadidos de que el Gobierno uruguayo sabrá encontrar los medios necesarios para que los problemas que nos preocupan hallen definitivamente una solución que elimine los inconvenientes conocidos. Esos inconvenientes son consecuencia principal de la repudiable y sistemática campaña de difamación que ciertos pretendidos exilados provenientes de mi país vienen realizando contra el Presidente de la República Argentina, desde territorio uruguayo y al amparo de una hospitalidad generosamente concedida.

De más está decir que dichos ataques no constituyen un motivo de preocupación para el prestigio interno y externo de mi Gobierno y de nuestro Primer Magistrado. Lo que sí nos preocupa es el clima de interferencias que tales actos provocan en el ámbito de nuestras buenas relaciones.

Si el concepto particular que pueda tener el Gobierno uruguayo sobre la obligatoriedad de la norma internacional que regula la materia o la importancia que asigna a la libertad incontrolada, lo apartaran de todo interés por aplicar a la solución de estos problemas los medios adecuados, entonces la responsabilidad de la situación creada como consecuencia de ello quedaría exclusivamente a cargo de esas autoridades.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

JERÓNIMO REMORINO.

ARGENTINA

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

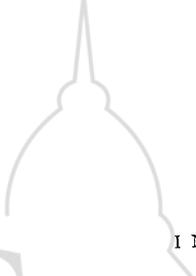
Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

INDICE



Biblioteca del
Congreso

Pág.

Nota del Canciller argentino al Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, de fecha 5 de mayo de 1955.....	7
Respuesta del Canciller uruguayo, de fecha 20 de mayo de 1955.....	11
Respuesta del Canciller argentino a la nota uruguaya, de fecha 14 de junio de 1955.....	19



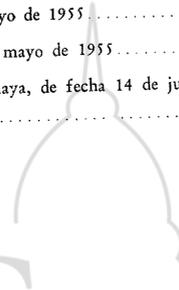
ototeca del
ongreso

NTINA



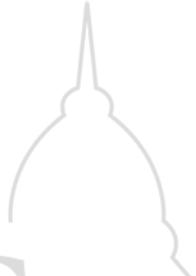
Biblioteca de
ongreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Bibli

ARGENTINA

